

Reforma Impositiva ley 27.430

Impuesto a las ganancias
Impuestos cedulares
4 de octubre de 2010

Expositor: Oscar A. Fernández
Contador publico (UBA)
Especialista en derecho tributario (Facultad de derecho universidad Austral)
Posgrado en derecho tributario
(Facultad de derecho universidad de Salamanca España)



**Federación Argentina
de Consejos Profesionales
de Ciencias Económicas**

Reforma Impositiva ley 27.430

- Impuesto a las ganancias
- Impuestos cedulares
- 4 de octubre de 2010
- Expositor: Oscar A. Fernández
- Contador publico (UBA)
- Especialista en derecho tributario
- (Facultad de derecho universidad Austral)
- Posgrado en derecho tributario
- (Facultad de derecho universidad de Salamanca España)



LIG Esquema tradicional Hasta la ley 26.893 (B.O.23.9.2013)

- Rentas 1° Rentas 2° Rentas 3° Rentas 4°
- Deducciones artículo 81
- Deducciones personales artículo 23
- Impuesto escala progresiva artículo 90
- -----
- Ley 25.414 (B.O.30.03.2001)
- Ley 25.556 (B.O.28.12.2001) derogo la ley 25.414

LIG Desde la ley 26.893 Hasta la ley 27.260 (B.O.22.7.2016)

- Rentas 1° Rentas 2° Rentas 3° Rentas 4°
- Deducciones artículo 81
- Deducciones personales artículo 23
- Impuesto escala progresiva artículo 90
- -----
- IMPUESTO CEDULAR DEL 15% Compra venta de ciertos instrumentos financieros DE FUENTE ARGENTINA Y EXTRANJERA (art. 90 párrafos tercero a sexto LIG)
- Impuesto cedular del 10% para dividendos DE FUENTE ARGENTINA

LIG Desde la ley 27.260 Hasta la ley 27.430 (B.0.29.12.2017)

- Rentas 1° Rentas 2° Rentas 3° Rentas 4°
- Deducciones artículo 81
- Deducciones personales artículo 23
- Impuesto escala progresiva artículo 90
- -----
- IMPUESTO CEDULAR DEL 15% Compra venta de ciertos instrumentos financieros DE FUENTE ARGENTINA E EXTRANJERA (art. 90 párrafos tercero a sexto LIG)
- LEY 27.260 deroga el impuesto del 10% sobre dividendos

LIG Desde la 27.430 (B.O.29.12.2017)

- Rentas 1° Rentas 2° Rentas 3° Rentas 4°
- Deducciones artículo 81
- Deducciones personales artículo 23
- Impuesto escala progresiva artículo 90
- -----
- IMPUESTO SEMI CEDULAR DEL 15% Compra venta de ciertos instrumentos financieros DE FUENTE EXTRANJERA (art. 90 TERCER párrafo LIG)
- -----
- NUEVOS IMPUESTOS CEDULARES
- SOLAMENTE Fuente argentina
- Capitulo II art. 90.1 (intereses), 90.3 (dividendos), 90.4 (compra venta de instrumentos financieros) y 90.5 (compra venta de inmuebles)

LIG Desde la 27.430 (B.O.29.12.2017)

- NUEVOS IMPUESTOS CEDULARES
- SOLAMENTE Fuente argentina
- Capitulo II art. 90.1 (intereses), 90.3 (dividendos), 90.4 (compra venta de instrumentos financieros) y 90.5 (compra venta de inmuebles)

- RENTAS DE 2º CATEGORIA:
- Rentas periódicas y habituales: Art. 90.1 y Art. 90.3
- Rentas que en principio no son periódicas ni habituales: ART. 90.4 y Art. 90.5

LIG Desde la 27.430

- NUEVOS IMPUESTOS CEDULARES
- SOLAMENTE Fuente argentina
- Capitulo II Art. 90.1 (intereses), 90.3 (dividendos), 90.4 (compra venta de instrumentos financieros) y 90.5 (compra venta de inmuebles)

- Art. 90.6 NUEVA DEDUCCION ESPECIAL
- Solamente para Art. 90.1 y Art. 90.4 incisos a) y b)
- No aplica la nueva deducción para Art. 90.3, 90.4 inciso c) y 90.5

- NO SE PUEDE COMPUTAR CONTRA LOS IMPUESTOS CEDULARES
- Deducciones Art. 81, Art. 22, ni deducciones personales Art. 23

- Los impuesto cedulares generan quebrantos especificos

LIG Desde la 27.430

- NUEVOS IMPUESTOS CEDULARES
- SOLAMENTE Fuente argentina
- Capitulo II Art. 90.1 (intereses), 90.3 (dividendos), 90.4 (compra venta de instrumentos financieros) y 90.5 (compra venta de inmuebles)
- Situación de Monotributistas (art. 1 segundo párrafo del decreto reglamentario – antes y después del decreto 601/2018 B.O. 29.06.2018-)
- Situación de empleados en relación de dependencia y jubilados
- Retención (intereses de plazo fijo y venta de inmuebles) R.G. 4.190 B.O.12.01.2018

LIG Desde la 27.430

- Situación de Monotributistas (art. 1 segundo párrafo del decreto reglamentario – antes y después del decreto 601/2018 B.O. 29.06.2018-)
- **Art. 1** - (..) No se encuentran comprendidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), los ingresos provenientes de **prestaciones e inversiones financieras, compraventa de valores mobiliarios** y de participaciones en las utilidades de cualquier sociedad.
- **TEXTO S/DECRETO 601/2018 - BO: 29/6/2018**

Proyecto de Decreto Reglamentario

Art.1

- “De los obligados a presentar declaración jurada.
- *Personas humanas. Excepciones”*

- **Art.1 – Se encuentran obligados a presentar la declaración jurada todos aquellos contribuyentes que hubieran obtenido ganancias netas sujetas a impuesto, excepto que estas deriven de:**

- a) *Del trabajo personal en relación de dependencia –incisos a), b) y c) y segundo párrafo, del artículo 79 de la ley-, siempre que al pagárseles esas ganancias se hubiera retenido el impuesto correspondiente; o*

- b) *De conceptos que hubieran sufrido la retención del impuesto con carácter de único y definitivo”.*

Art.17 LIG

- *“**Art. 17** - Para establecer la ganancia neta se restarán de la ganancia bruta los gastos necesarios para obtenerla o, en su caso, mantener y conservar la fuente, cuya deducción admita esta ley, en la forma que la misma disponga.*
- *Para establecer la **ganancia neta sujeta a impuesto** se restarán del conjunto de las ganancias netas de la primera, segunda, tercera y cuarta categoría las deducciones que autoriza el artículo 23.*
- *En ningún caso serán deducibles los gastos vinculados con ganancias exentas o no comprendidas en este impuesto.*
- *Cuando el resultado neto de las inversiones de lujo, recreo personal y similares, establecido conforme con las disposiciones de esta ley, acuse pérdida, no se computará a los efectos del impuesto”.*

Formas de ingresar el impuesto

- A) Presentación de la declaración jurada.
- Retenciones que no tienen el carácter de pago único y definitivo.
- Se computan contra el impuesto determinado.
- B) Retención con carácter de pago único y definitivo.

LIG Desde la 27.430

- Situación de Monotributistas
- Situación de empleados en relación de dependencia y jubilados
- M.N.I. \$ 66.917,91
- Plazo fijo de \$ 500.000 Intereses anuales \$ 100.000 ??
- Ingreso del impuesto: a) por declaración jurada ??, b) por retención en la fuente con carácter de pago único y definitivo ??.

Objeto art. 2 LIG

- **El art. 2 inciso 4) de la LIG (modificado por la ley 27.430), establece que:**
- *“Art. 2 - A los efectos de esta ley son ganancias, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría y aun cuando no se indiquen en ellas:*
- *4) los resultados derivados de la enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales - incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, monedas digitales, Títulos, bonos y demás valores, cualquiera sea el sujeto que las obtenga”.*

Fuente art. 7 LIG

- *“**Art.7**-Con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente, las ganancias provenientes de la tenencia y enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, **se considerarán íntegramente de fuente argentina cuando el emisor se encuentre domiciliado, establecido o radicado en la República Argentina.***
- Acciones
- Cuota parte de FCI

Fuente art. 7 LIG

- “**Art.7-** (..).
- *Los valores representativos o certificados de depósito de acciones y de demás valores, **se considerarán de fuente argentina cuando el emisor de las acciones y de los demás valores se encuentre domiciliado, constituido o radicado en la República Argentina**, cualquiera fuera la entidad emisora de los certificados, el lugar de emisión de estos últimos o el de depósito de tales acciones y demás valores”.*
- ADR (Valores representativos de acciones)
- CEDEAR (Certificado de depósito de acciones)

Exención art. 20 inc. h) LIG

- ***Antes de la reforma el art. 20 inciso h) de la LIG, establecía que estaban exentos:***
- *“h) los intereses originados por los siguientes depósitos efectuados en instituciones sujetas al régimen legal de entidades financieras:*
- *1) caja de ahorro;*
- *2) cuentas especiales de ahorro;*
- *3) a plazo fijo;*
- *4) los depósitos de terceros u otras formas de captación de fondos del público conforme lo determine el Banco Central de la República Argentina en virtud de lo que establece la legislación respectiva.*
- *Exclúyense del párrafo anterior los intereses provenientes de depósitos con cláusula de ajuste.*
- *Lo dispuesto precedentemente no obsta la plena vigencia de las leyes especiales que establecen exenciones de igual o mayor alcance”.*

Exención art. 20 inc. h) LIG

- *El art. 20 inciso h) de la LIG, establece que están exentos:*
- *“h) los intereses originados por depósitos en caja de ahorro y cuentas especiales de ahorro, efectuados en instituciones sujetas al régimen legal de entidades financieras normado por la ley 21526 y sus modificaciones”.*

Exención art. 20 inc. w) LIG

- **Antes de la reforma** el art. 20 inciso w) de la LIG, establecía que estaban exentos:
- “w) Los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta, o disposición de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, obtenidos por personas físicas residentes y sucesiones indivisas radicadas en el país, en tanto no resulten comprendidas en las previsiones del inciso c) del artículo 49, excluidos los originados en las citadas operaciones, que tengan por objeto acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, que **no coticen en bolsas o mercados de valores** y/o que no tengan autorización de oferta pública”.

Exención art. 20 inc. w) LIG

- **“Art. 42** - *Se encuentran comprendidos en la exención que establece el artículo 20, inciso w), de la ley, los resultados provenientes de la enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales -incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión-, títulos, bonos y demás valores, **que se realicen a través de bolsas o mercados de valores autorizados por la Comisión Nacional de Valores** entidad autárquica actuante en la órbita de la Subsecretaría de Servicios Financieros de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, obtenidos por personas físicas residentes y sucesiones indivisas radicadas en el país, siempre que esas operaciones no resulten atribuibles a empresas o explotaciones unipersonales comprendidas en los incisos b), c) y en el último párrafo del artículo 49 de la ley. (OJO D.R. VIEJO ANTES DE LA LEY 27.430)*

Exención art. 20 inc. w) LIG

- Jurisprudencia antes de la reforma durante la vigencia de la ley 26.893:
- “STUART MILNE RICARDO ALBERTO” C.N.A.C.A.F. Sala II de diciembre de 2017. Acción declarativa. Planteo de inconstitucionalidad del art. 42 del D.R.
- “.. *no se encuentran reunidos los requisitos de procedencia de la acción prevista por el at. 322 del CPCCN..*”
- “STUART MILNE JORGE GUILLERMO” C.N.A.C.A.F. Sala V de mayo de 2018. Acción declarativa. Planteo de inconstitucionalidad del art. 42 del D.R.
- “*Por unanimidad, rechazar el planteo de inconstitucionalidad*”.

Exención art. 20 inc. w) LIG

- *El art. 20 inciso w) de la LIG, establece que están exentos:*
- *“w) los resultados provenientes de **operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, valores representativos de acciones y certificados de depósito de acciones, obtenidos por personas humanas residentes y sucesiones indivisas radicadas en el país,** siempre que esas operaciones no resulten atribuibles a sujetos comprendidos en los incisos d) y e) y en el último párrafo del artículo 49 de la ley. La exención será también aplicable para esos sujetos a las operaciones de rescate de cuotapartes de fondos comunes de inversión del primer párrafo del artículo 1 de ley 24083 y sus modificaciones, en tanto el fondo se integre, como mínimo, en un porcentaje que determine la reglamentación, por dichos valores, siempre que cumplan las condiciones que se mencionan en el párrafo siguiente.*

Exención art. 20 inc. w) LIG

- *El beneficio previsto en el párrafo precedente solo resultará de aplicación en la medida en que (a) se trate de una colocación por oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores; y/o (b) **las operaciones hubieren sido efectuadas en mercados autorizados por ese organismo bajo segmentos que aseguren la prioridad precio tiempo y por interferencia de ofertas; y/o (c) sean efectuadas a través de una oferta pública de adquisición y/o canje autorizados por la Comisión Nacional de Valores.***

Derogación de Exenciones

- *DEROGACION DE EXENCIONES*
- *El art. 81 de la ley 27.430, establece que se deroga:*
- *Los puntos 3 y 4 del Art. 36 bis de la ley 23.576 (obligaciones negociables).*
- *El inciso b) del art. 25 de la ley 24.083 (FCI).*
- *El inciso b) del art. 83 de la ley 24.441*

- *El art. 80 de la ley 27.430, establece que se deroga el inciso k) del art. 20 de la LIG.*

Títulos públicos Exenciones Art. 98 LIG

- **“Art. 98 - Las exenciones totales o parciales establecidas o que se establezcan en el futuro por leyes especiales respecto de **Títulos, letras, bonos, obligaciones y demás valores** emitidos por el Estado Nacional, Provincial, Municipal o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, **no tendrán efecto en este impuesto para las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país ni para los contribuyentes a que se refiere el artículo 49 de esta ley”.****

Rentas de 2º Categoría Art. 45 LIG

- *RENTAS DE 2º CATEGORIA*
- *El art. 45 inciso k) de la LIG, establece que son rentas de la 2º categoría:*
- *“k) Los resultados provenientes de operaciones de enajenación de acciones, **valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales - incluídas cuotas partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores”.***

Impuesto cedular Art. 90.1 LIG

- INTERESES (OJO SOLO FUENTE ARGENTINA)
- *“Art. 90.1- La ganancia neta **de fuente argentina** de las personas humanas y de las sucesiones indivisas **derivada de resultados en concepto de intereses** o la denominación que tuviere el **rendimiento producto de la colocación de capital** en los casos respectivos de valores a que se refiere el cuarto artículo sin número agregado a continuación del artículo 90 -que forma parte de este Cap.-, o de intereses originados en depósitos a plazo efectuados en instituciones sujetas al régimen de entidades financieras de la ley 21526 y sus modificaciones, quedará alcanzada por el impuesto a la alícuota que se detalla a continuación dependiendo de la inversión de que se trate:*

Impuesto cedular Art. 90.1 LIG

- *a) Depósitos bancarios, Títulos públicos, obligaciones negociables, cuotas partes de fondos comunes de inversión, Títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos y demás valores, **en moneda nacional sin cláusula de ajuste:***
- **cinco por ciento (5%).**

Impuesto cedular Art. 90.1 LIG

- *b) Depósitos bancarios, Títulos públicos, obligaciones negociables, cuotapartes de fondos comunes de inversión, Títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos y demás valores, **en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera:***
- **quince por ciento (15%).**

Impuesto cedular Art. 90.3 LIG

- **DIVIDENDOS**
- **GUILLERMO FERNANDEZ**
- **PROXIMA REUNION**

Impuesto cedular Art. 90.4 LIG

- RESULTADO POR COMPRA VENTA (OJO SOLO FUENTE ARGENTINA)
- **“Art. 90.4 - La ganancia neta de fuente argentina de las personas humanas y sucesiones indivisas derivada de resultados provenientes de operaciones de enajenación** de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones, cuotas y participaciones sociales - incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, monedas digitales, Títulos, bonos y demás valores, quedará alcanzada por el impuesto a la alícuota que se detalla a continuación dependiendo del valor de que se trate:

Impuesto cedular Art. 90.4 LIG

- a) **Títulos públicos, obligaciones negociables, Títulos de deuda, cuotapartes de fondos comunes de inversión no comprendidos en el inciso c) siguiente, así como cualquier otra clase de Título o bono y demás valores, en todos los casos en moneda nacional sin cláusula de ajuste:**
- **cinco por ciento (5%).**

Impuesto cedular Art. 90.4 LIG

- *b) **Títulos públicos, obligaciones negociables, Títulos de deuda, cuotapartes de fondos comunes de inversión no comprendidos en el inciso c) siguiente, monedas digitales, así como cualquier otra clase de Título o bono y demás valores, en todos los casos en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera:***
- *quince por ciento (15%).*

Impuesto cedular Art. 90.4 LIG

- *c) **Acciones, valores representativos y certificados de depósitos de acciones** y demás valores, certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares y cuotapartes de condominio de fondos comunes de inversión a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1 de la ley 24083 y sus modificaciones, que (i) cotizan en bolsas o mercados de valores autorizados por la Comisión Nacional de Valores que no cumplen los requisitos a que hace referencia el inciso w) del artículo 20 de esta ley, o que (ii) no cotizan en las referidas bolsas o mercados de valores:*
- **quince por ciento (15%).**

Impuesto cedular Art. 90.4 LIG

- ACTIVO SUBYACENTE
- *Cuando se trate de **cuotapartes de fondos comunes de inversión** comprendidos en el primer párrafo del artículo 1 de la ley 24083 y/o de **certificados de participación de los fideicomisos financieros**, cuyo **activo subyacente principal** esté constituido por: (i) acciones y/o valores representativos o certificados de participación en acciones y demás valores, que cumplen las condiciones a que alude el inciso w) del artículo 20 de la ley, así como (ii) valores a que se refiere el cuarto párrafo de ese inciso, **la ganancia por rescate derivada de aquellos tendrá el tratamiento correspondiente a dicho activo subyacente.***

Impuesto cedular Art. 90.4 LIG

- DISTINTAS MONEDAS
- *Cuando se trate de operaciones de rescate de **cuotapartes de fondos comunes de inversión** del primer párrafo del artículo 1 de la ley 24083 y/o de **certificados de participación de fideicomisos financieros**, integrado por valores comprendidos en el primer párrafo del presente artículo **en distintas monedas**, la reglamentación podrá establecer procedimientos que prevean la forma de **aplicación de las alícuotas** a que se refieren los incisos del primer párrafo, en forma proporcional a los activos subyacentes respectivos, así como la **aplicación de exenciones** en los casos que tales activos principales sean los comprendidos en el cuarto párrafo del inciso w) del artículo 20 de esta ley.*

Impuesto cedular Art. 90.4 LIG

- DETERMINACION DE LA GANANCIA BRUTA
- *El art. 90.4 de la LIG (incorporado por la ley 27.430) - cuarto párrafo-, establece que:*
- *“La ganancia bruta por la enajenación se determinará con base en las siguientes pautas:*
- *(i) **En los casos de los valores comprendidos en los incisos a) y b) del primer párrafo de este artículo, deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición. De tratarse de valores en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera, las actualizaciones y diferencias de cambio no serán consideradas como integrantes de la ganancia bruta.***

Impuesto cedular Art. 90.4 LIG

- DETERMINACION DE LA GANANCIA BRUTA
- *(ii) En el caso de los valores comprendidos en el inciso c) del primer párrafo de este artículo, deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición actualizado, mediante la aplicación del índice mencionado en el segundo párrafo del artículo 89, desde la fecha de adquisición hasta la fecha de transferencia. Tratándose de acciones liberadas se tomará como costo de adquisición aquel al que se refiere el cuarto párrafo del artículo 46. A tales fines se considerará, sin admitir prueba en contrario, que los valores enajenados corresponden a las adquisiciones más antiguas de su misma especie y calidad”.*

Imputación de la renta Art. 18 LIG

- El art. 18 inciso b) segundo párrafo de la LIG, establece que: (ART. 90.1 y 90.4)
-
- *“Las ganancias a que se refieren los artículos sin número agregados en primer, y cuarto orden a continuación del artículo 90 **se imputarán al año fiscal en que hubiesen sido percibidas.** En el caso de las comprendidas en los artículos sin número agregados en cuarto orden a continuación del artículo 90, **cuando las operaciones sean pagaderas en cuotas con vencimiento en más de un año fiscal, las ganancias se imputarán en cada año en la proporción de las cuotas percibidas en este”.***

Imputación de la renta Art. 18 LIG

- El art. 18 inciso a) último párrafo de la LIG, establece que:
- *“Los dividendos de acciones o utilidades distribuidas por los sujetos del artículo 69 y **los intereses o rendimientos de Títulos, bonos, cuotapartes de fondos comunes de inversión y demás valores** se imputarán en el ejercicio en que hayan sido:*
 - *(i) puestos a disposición o pagados, lo que ocurra primero;*
 - *o (ii) capitalizados, siempre que los valores prevean pagos de intereses o rendimientos en plazos de hasta un año.*
- *Respecto de **valores que prevean plazos de pago superiores a un año**, la imputación se realizará de acuerdo con su **devengamiento** en función del tiempo.*
- *(..)”*

Impuesto cedular Art. 90.5 LIG

- INMUEBLES
- CARLOS SCHESTAKOW
- SEGUNDA REUNION

Deducción especial Art. 90.6 LIG

- **“Art. 90.6-** Cuando las personas humanas y las sucesiones indivisas residentes en el país obtengan las ganancias a que se refieren el **primer artículo agregado sin número a continuación del artículo 90** y los incisos a) y b) del primer párrafo del cuarto artículo agregado sin número a continuación del artículo 90, en tanto se trate de ganancias de fuente argentina, **podrá efectuarse una deducción especial por un monto equivalente a la suma a la que alude el inciso a) del artículo 23, por período fiscal y que se proporcionará de acuerdo a la renta atribuible a cada uno de esos conceptos.** (ART. 90.1 y ART. 90.4 Inc. a) y b) \$ 66.917,91).
- El cómputo del importe a que hace referencia el párrafo precedente no podrá dar lugar a quebranto y tampoco podrá considerarse en períodos fiscales posteriores, de existir, el remanente no utilizado”.

Deducción especial Art. 90.6 LIG

- CONCEPTOS QUE NO RESULTAN DEDUCIBLES
- *“Adicionalmente a lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, solo podrán computarse contra las ganancias mencionadas en este Capítulo, los costos de adquisición y gastos directa o indirectamente relacionados con ellas, no pudiendo deducirse los conceptos previstos en los artículos 22, 23 y 81 de la ley y todos aquellos que no correspondan a una determinada categoría de ganancias”.*

Quebrantos específicos Art. 19 LIG

- *El art. 19 2º párrafo de la LIG, establece que*
- *“En primer término, dicha compensación se realizará respecto de los resultados netos obtenidos dentro de cada categoría, **con excepción de las ganancias provenientes de las inversiones** -incluidas las monedas digitales- y operaciones a las que hace referencia el Capítulo II del Título IV de esta ley (**ART. 90.1; 90.2; 90.3; 90.4 Y 90.5**). Asimismo, de generarse quebranto por ese tipo de inversiones y operaciones, **este resultará de naturaleza específica debiendo, por lo tanto, compensarse exclusivamente con ganancias futuras de su misma fuente y clase**. Se entiende por clase, al conjunto de ganancias comprendidas en cada uno de los artículos del citado Capítulo II”.*

Quebrantos específicos Art. 19 LIG

- *El art. 19 8º párrafo de la LIG, establece que*
- *“No serán compensables los quebrantos impositivos con ganancias que deban tributar el impuesto con carácter único y definitivo ni con aquellas comprendidas en el Capítulo II del Título IV”.*

Quebrantos específicos Art. 135 LIG

- El art. 135 de la LIG, establece que FUENTE EXTRANJERA
- “Art. 135 - No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, **los quebrantos derivados de la enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales -incluyendo fondos comunes de inversión o entidades con otra denominación que cumplan iguales funciones y fideicomisos o contratos similares-, monedas digitales, Títulos, bonos y demás valores, cualquiera fuera el sujeto que los experimente, serán considerados de naturaleza específica y solo podrán computarse contra las utilidades netas de la misma fuente y que provengan de igual tipo de operaciones, en los ejercicios o años fiscales que se experimentaron las pérdidas o en los cinco (5) años inmediatos siguientes, computados de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación”.**

Quebrantos específicos Art. 135 LIG

- El art. 135 de la LIG, establece que FUENTE EXTRANJERA
- **Los quebrantos de fuente argentina** originados por rentas provenientes de las inversiones -incluidas las monedas digitales- y operaciones a que hace referencia el Capítulo II del Título IV de esta ley, **no podrán imputarse contra ganancias netas de fuente extranjera** provenientes de la enajenación del mismo tipo de inversiones y operaciones **ni ser objeto de la deducción prevista en el tercer párrafo del artículo 134”**.
- Art. 134 3º párrafo:
- Si de la referida compensación o después de la deducción, previstas en los párrafos anteriores, surgiera una ganancia neta, **se imputarán contra ella las pérdidas de fuente argentina** -en su caso, debidamente actualizadas- que resulten deducibles de acuerdo con *el noveno párrafo del citado artículo 19*, cuya imputación a la ganancia neta de fuente argentina del mismo año fiscal no hubiese resultado posible.

Renta de fuente extranjera Art. 90 3° párrafo LIG

- RENTAS DE FUENTE EXTRANJERA
- *“Cuando la determinación de la ganancia neta de los sujetos a que hace referencia el primer párrafo de este artículo, incluya resultados comprendidos en el Título IX de esta ley (GANANCIAS DE FUENTE EXTRANJERA OBTENIDAS POR SUJETOS RESIDENTES DEL PAIS), provenientes de operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales-incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, así como por la enajenación de inmuebles o transferencias de derechos sobre inmuebles, estos quedarán alcanzados por el impuesto a la **alícuota del quince por ciento (15%)**”.*

Determinación de la ganancia de fuente extranjera Art. 145.1 LIG

- RENTAS DE FUENTE EXTRANJERA (2º Categoría)
- DETERMINACION DEL COSTO COMPUTABLE
- MONEDA DURA
- ***“Art. 145.1-A efectos de la determinación de la ganancia por la enajenación de bienes comprendidos en esta categoría (RENTAS DE SEGUNDA CATEGORIA DE FUENTE EXTRANJERA), los costos o inversiones oportunamente efectuados así como las actualizaciones que fueran aplicables en virtud de lo establecido por las disposiciones de la jurisdicción respectiva, expresados en la moneda del país en que se hubiesen encontrado situados, colocados o utilizados económicamente los bienes, **deberán convertirse al tipo de cambio vendedor que considera el artículo 158, correspondiente a la fecha en que se produzca su enajenación”.*****

Vigencia Art. 86 inciso f) y g) de la ley 27.430

- ART. 90.4 INCISOS A) Y B)
- *“f) Para la determinación de la ganancia bruta a que se refiere el **cuarto párrafo del cuarto artículo agregado a continuación del artículo 90 de la ley de impuesto a las ganancias**, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, en el caso de valores comprendidos en los incisos a) y b) del primer párrafo de ese artículo, **cuyas ganancias por enajenación hubieran estado exentas o no gravadas con anterioridad a la vigencia de esta ley, el costo a computar será el último precio de adquisición o el último valor de cotización de los valores al 31 de diciembre de 2017, el que fuera mayor**”.*

Vigencia Art. 86 inciso f) y g) de la ley 27.430

- ART. 90.4 INCISO C)
- *“g) En el caso de certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares y cuotapartes de condominio de fondos comunes de inversión a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1 de la ley 24083 y sus modificaciones, comprendidos en el **inciso c) del primer párrafo del cuarto artículo agregado a continuación del artículo 90 de la ley de impuesto a las ganancias**, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, las disposiciones allí previstas se aplicarán, **en la medida que las ganancias por su enajenación hubieran estado exentas o no gravadas con anterioridad a la vigencia de esta ley, para las adquisiciones de tales valores producidas a partir de esa vigencia”**.*

R.G. 4.190 (B.O.12.1.2018)

- NO CORRESPONDE RETENER
- *“Art. 1 - El régimen de retención dispuesto por la resolución general 830, sus modificatorias y complementarias, **no resultará de aplicación respecto de los intereses originados en depósitos a plazo efectuados en instituciones sujetas al régimen de entidades financieras de la ley 21526 y sus modificaciones, o de intereses o la denominación que tuviere el rendimiento producto de la colocación de capital, en los casos de valores a que se refiere el cuarto artículo sin número incorporado a continuación del artículo 90 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, previstos en el primer artículo sin número incorporado a continuación de dicho artículo 90”.***

R.G. 4.190 (B.O.12.1.2018)

- NO CORRESPONDE RETENER
- *“**Art. 2** - Las operaciones efectuadas por personas humanas y sucesiones indivisas que tengan por objeto la **enajenación de, o la transferencia de derechos sobre, inmuebles** situados en la República Argentina a que se refiere el **quinto artículo sin número incorporado a continuación del artículo 90** de la referida ley, y la transferencia de cuotas y participaciones sociales prevista en el cuarto artículo sin número incorporado a continuación de dicho artículo 90, **quedan excluidas del régimen de retención establecido por la resolución general 2139**, sus modificatorias y su complementaria”.*

MUCHAS GRACIAS



**Federación Argentina
de Consejos Profesionales
de Ciencias Económicas**

Reforma Impositiva ley 27.430

- Impuesto a las ganancias
- Enajenación Indirecta de bienes situados en el territorio nacional
- 4 de octubre de 2010
- Expositor: Oscar A. Fernández
- Contador publico (UBA)
- Especialista en derecho tributario (Facultad de derecho universidad Austral)
- Posgrado en derecho tributario (Facultad de derecho universidad de Salamanca España)



Art. 13.1 LIG

- ENAJENACION INDIRECTA DE BIENES SITUADOS EN EL TERRITORIO NACIONAL
- **Art. 13.1(*)** - *Se consideran **ganancias de fuente argentina** las obtenidas por **sujetos no residentes** en el país provenientes de la **enajenación de acciones, cuotas, participaciones sociales, títulos convertibles en acciones o derechos sociales, o cualquier otro derecho representativo del capital o patrimonio de una persona jurídica, fondo, fideicomiso o figura equivalente, establecimiento permanente, patrimonio de afectación o cualquier otra entidad, que se encuentre **constituida, domiciliada o ubicada en el exterior, cuando se cumplan las siguientes condiciones:*****

Art. 13.1 LIG

- a) **El valor de mercado de las acciones**, participaciones, cuotas, títulos o derechos que dicho enajenante posee en la entidad constituida, domiciliada o ubicada en el exterior, al momento de la venta o en cualquiera de los doce (12) meses anteriores a la enajenación, **provenga al menos en un treinta por ciento (30%) del valor de uno (1) o más de los siguientes bienes de los que sea propietaria en forma directa o por intermedio de otra u otras entidades:**
 - (i) **acciones**, derechos, cuotas u otros títulos de participación en la propiedad, control o utilidades de una sociedad, fondo, fideicomiso u otra **entidad constituida en la República Argentina;**
 - (ii) establecimientos permanentes en la República Argentina pertenecientes a una persona o entidad no residente en el país; u
 - (iii) **otros bienes** de cualquier naturaleza situados en la República Argentina o derechos sobre ellos.
- A los efectos de este inciso, **los bienes del país deberán ser valuados conforme su valor corriente en plaza.**

Art. 13.1 LIG

- *b) **Las acciones**, participaciones, cuotas, títulos o derechos enajenados -por sí o conjuntamente con entidades sobre las que posea control o vinculación, con el cónyuge, con el conviviente o con otros contribuyentes unidos por vínculos de parentesco, en línea ascendente, descendente o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive- **representen, al momento de la venta** o en cualquiera de los doce (12) meses anteriores al de la enajenación, **al menos el diez por ciento (10%) del patrimonio de la entidad del exterior** que directa o indirectamente posee los bienes que se indican en el inciso precedente.*

Art. 13.1 LIG

- *La ganancia de fuente argentina a la que hace mención el presente artículo es aquella determinada con arreglo a lo dispuesto en el segundo acápite del cuarto párrafo del cuarto artículo sin número agregado a continuación del artículo 90 pero únicamente en la proporción a la participación de los bienes en el país en el valor de las acciones enajenadas.*
- *Lo dispuesto en este artículo no resultará de aplicación cuando se demuestre fehacientemente que se trata de transferencias realizadas dentro de un mismo conjunto económico y se cumplan los requisitos que a tal efecto determine la reglamentación.*

MUCHAS GRACIAS



**Federación Argentina
de Consejos Profesionales
de Ciencias Económicas**